Buenos Aires, en la fecha que surge al pie de la presente.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **"CACERES, FLORENCIA Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS"** (expte. n° CCF 2791/2024), de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- En fecha 27/02/24 se presentan la Sra. Florencia Caceres y el Sr. José María Grau, por derecho propio, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (Edesur S.A.) por la suma de $376.500.- con más las sumas indeterminadas por devolución de pagos, intereses, costas y costos.

Solicitan que se fije una indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por todos los cortes de energía sufridos y el deficiente servicio de energía eléctrica prestado por la demandada que logren probarse de manera inequívoca desde el 25/02/21, es decir tres años antes de la fecha de inicio de la presente demanda y hasta el último corte de energía que logre probarse como acontecido en autos.

Relatan que desde el año 2017 son usuarios del servicio de energía eléctrica del inmueble sito en la calle Viamonte 2795, piso 2, Balvanera, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo el número de cliente 03906315.

Señalan que el suministro eléctrico fue interrumpido en reiteradas oportunidades y que dichos cortes han sido de diferentes duración, varios minutos, otros por horas y hasta incluso días enteros.

Afirman que los cortes de electricidad han interrumpido las actividades como el estudio, por no contar con iluminación para la lectura, o bien actividades recreativas como ser la televisión o demás dispositivos electrónicos. Asimismo, sufrieron situaciones de vulnerabilidad frente a accidentes domésticos por perder toda visión a

#38680419#492351850#20260420130019797

causa de los cortes de electricidad durante la noche, como ser golpes contra objetos contundentes, caídas por escaleras, quemaduras, entre otros.

Apuntan que tales desperfectos en la continuidad del servicio de energía, sumado a la imposibilidad de utilizar aires acondicionados o ventiladores en épocas de extremo calor o calefacción eléctrica en épocas de frio, les provocaron insoportables molestias y perjuicios.

Refieren que a las pocas horas transcurridas durante los cortes, las bombas eléctricas de agua dejaban de funcionar, por lo que las tareas de higiene del hogar, como las de higiene personal les resultaban imposibles o engorrosas.

Explican que tuvieron que tirar a la basura muchos de los alimentos guardados en la heladera, obligándolos a tener que afrontar el gasto económico de desayunar, almorzar, merendar y cenar en bares o restaurantes.

Sostienen que realizaron numerosos reclamos ante la demandada por las interrupciones del servicio eléctrico, que no fueron respondidos.

Subrayan que todo el daño se ha agravado enormemente por el hecho de tener hijos menores a su cargo.

Estiman el monto de la demanda en la suma de $376.500.-, que comprende $130.000.- en concepto de daño moral ($65.000 para cada uno de los actores), $130.000.- por daño punitivo, $110.000.- por daño material y $6.500.- por gastos de trámites erogados, más la devolución del importe abonado por servicio no prestado.

Ofrecen prueba, fundan en derecho su pretensión y formulan reserva del caso federal.

2.- El 21/03/24 se imprime el trámite de juicio sumarísimo.

3.- En fecha 17/05/24 se presenta EDESUR S.A., por apoderado, contestando demanda y peticionando su rechazo, con costas a la actora.

#38680419#492351850#20260420130019797

Opone excepción de prescripción respecto de los eventuales cortes de suministro ocurridos tres años antes a la notificación de la audiencia de mediación del 17/08/23, con fundamento en lo establecido en el art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En cumplimiento de la carga prevista por el art. 356 inc. 1) del Código Procesal, formula una extensa lista de negativas de los hechos invocados en el escrito de inicio.

Afirma que la obligación de Edesur S.A. de brindar el servicio de suministro eléctrico no tiene carácter de absoluto, y por lo tanto existe y están contempladas circunstancias que admiten su interrupción, lo cual generan que no incumpla una obligación principal como lo es dotar de servicio eléctrico.

Apunta que su mandante no se encuentra obligado a prestar sin interrupciones el servicio de energía cuando se encuentra frente a eventos fortuitos o casos de fuerza mayor.

Subraya que en 2019 se congelaron las tarifas de distribución, siendo ello un beneficio para los usuarios, pero afectando gravemente las necesarias inversiones constantes para garantizar las condiciones de calidad.

Sostiene que, si EDESUR S.A. hubiese contado con los ingresos previstos en el contrato de concesión, el servicio se hubiese ajustado a las pautas previstas, pues el incumplimiento por parte del Estado Nacional y del ENRE en lo que se refiere a las obligaciones de asegurar los ingresos a los que contractualmente se habían obligado para permitir la prestación del servicio convenido, constituyen eventos imprevisibles, por lo que su representada se encuentra eximida y liberada de responder frente a daños y/o responsabilidades que en modo alguno pueden serle imputados ni atribuidos.

Impugna los rubros y montos indemnizatorios pretendidos, y plantea la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

#38680419#492351850#20260420130019797

4.- En fecha 09/08/24 se difiere la excepción de prescripción opuesta por la demandada para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

5.- En fecha 12/11/24 se abre la causa a prueba, produciéndose las agregadas en el expediente.

6.- En fecha 08/10/25 dictamina el Sr. Fiscal Federal.

Por último, mediante providencia del 20 de febrero de 2026, la que se encuentra firme, pasaron los AUTOS A SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:

I.- Ante todo, me interesa señalar que resulta innecesario analizar todos y cada uno de los planteamientos de las partes, por lo que ceñiré mi pronunciamiento a exponer las razones que estimo conducentes para la justa composición del diferendo *(Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466).*

Me atengo así a la jurisprudencia que considera que este criterio de fundamentación de las sentencias judiciales es razonable, extremo que implica su compatibilidad con los principios y garantías constitucionales *(Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros).* Dicho criterio es recibido también, en orden a la selección y valoración de la prueba, por el art. 386, segunda parte, del Código Procesal.

II.- Merece señalarse que la actora promueve demanda daños y perjuicios ocasionados por todos los cortes de energía sufridos y el deficiente servicio de energía eléctrica prestado por la demandada que logren probarse de manera inequívoca desde el 25/02/21 y hasta el último corte de energía que logre probarse como acontecido en autos.

Es preciso señalar que mediante la ley 26.589 y su decreto reglamentario se estableció el carácter obligatorio de la mediación previa a todo proceso judicial en el país.

Cabe recordar que el procedimiento implementado mediante la mediación obligatoria importa un requisito previo o

#38680419#492351850#20260420130019797

exigencia necesaria para acceder a la administración de justicia *(conf.. CNCom., Sala E, "Muro, Gustavo Ernesto c/ Plan Óvalo SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ Sumarísimo" del 27/08/25; Sala A, "Gillio, Melisa Soledad c/ Banco BBVA Argentina SA y Otros s/ Ordinario" del 13/10/25).*

Este trámite prejudicial tiene por finalidad promover la comunicación directa entre las partes. Se inspira en la búsqueda de una rápida solución de los conflictos y con ello reducir la iniciación de litigios judiciales o, de ser posible, simplificar su tramitación *(conf. Dupuis, Juan C., "Mediación y Conciliación", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 97).*

En tales condiciones, toda vez que la citación a la mediación prejudicial obligatoria fue el 17/08/23 (cfr. documental de inicio), corresponde rechazar el reclamo realizado por la actora con posterioridad a esa fecha.

III.- Corresponde pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta por EDESUR S.A.

Es preciso señalar que la acción tendiente a obtener la reparación del daño ocasionado a la parte actora por haber sufrido la interrupción del suministro de energía eléctrica, debe analizarse en función de la naturaleza de la relación que vincula a ambas partes.

Que no es posible soslayar que, a raíz de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que entró en vigencia el 01/08/15, debe aplicarse la regla contenida en la primera parte del art. 2537 del nuevo Código Civil y Comercial, la cual establece que "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

#38680419#492351850#20260420130019797

La regla puede enunciarse de la siguiente forma: en principio, el curso de la prescripción no se modifica por la aparición de una disposición que fije un plazo de prescripción distinto al previsto en la ley anterior. Pero, si por aplicación de la ley anterior el plazo de prescripción requerido para la liberación del deudor fuere mayor al que establece la nueva ley, se aplica el nuevo plazo computado desde el momento en que entra en vigencia la nueva ley.

Por ejemplo, si el acreedor gozaba por la vieja ley de un plazo de diez años (art. 4023), y la nueva ley prevé un plazo de prescripción de tres (art. 2561), y al momento de la vigencia del Código habían transcurrido cuatro años del plazo extintivo, o sea estaban pendientes seis años para que el deudor se liberase, la prescripción se entiende cumplida una vez que transcurriesen los tres años a partir del momento de entrada en vigencia de la nueva ley *(conf. Lorenzetti, Ricardo L.,"Código Civil y Comercial Comentado", Rubinzal - Culzoni, tomo XI, pág. 248 y sig).*

Toda vez que la demanda fue iniciada el día 27/02/24, el reclamo se refiere a los daños provocados por los cortes de suministro eléctrico desde el 25/02/21 y siendo que la accionada opone la excepción de prescripción respecto de los cortes de suministro ocurridos desde el 01/01/00 al 17/08/20, corresponde desestimar la excepción opuesta, con costas a su cargo por no existir mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68, primer párrafo y 69, primer párrafo del Código Procesal).

IV.- Sentado lo anterior, cabe adelantar que la relación que vincula a las partes es de naturaleza contractual, referente al uso por un particular de un servicio público *"uti singuli"*, de utilización voluntaria o facultativa, que habrá de ser zanjado por aplicación preponderante de normas del derecho común relativas al incumplimiento de las obligaciones *(conf. CNCCFed., Sala II, causas n° 11.878/94 del 07/02/95, 1.264/94 del 15/7/98, 23.181/95 del 12/09/00, 8.813/99 del 30/04/02 y 2.666/99 del 25/06/02).*

#38680419#492351850#20260420130019797

Entonces, a los fines de resolver la controversia, deberán analizarse cuatro presupuestos: a) el incumplimiento objetivo y material; b) un factor de atribución; c) el daño; y d) una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño.

A tenor del informe brindado por el Ente Nacional Regulador de Electricidad incorporado en fecha 28/03/25 –que no fuera impugnado oportunamente por las partes– el corte de suministro eléctrico se produjo:

Sistema	Tipo	Fecha Inicio	Fecha Finalizacion	Duracion Minutos
MT	F	29/9/2018 14:15:56	29/9/2018 14:19:36	4
MT	F	14/12/2018 00:37:27	14/12/2018 00:40:35	3
MT	F	12/1/2019 20:13:15	12/1/2019 21:32:59	79
BT	F	29/1/2019 14:55:07	29/1/2019 20:59:12	364
BT	F	30/1/2019 12:26:31	30/1/2019 16:57:50	271
BT	F	17/2/2019 07:53:00	17/2/2019 16:09:00	496
BT	F	21/2/2019 17:05:21	22/2/2019 00:27:00	442
BT	F	22/2/2019 15:44:19	23/2/2019 04:16:00	752
BT	F	26/2/2019 11:56:15	26/2/2019 23:19:58	683
BT	F	1/3/2019 10:38:00	1/3/2019 11:13:00	35
BT	F	13/3/2019 22:56:00	14/3/2019 12:38:00	822
BT	F	20/3/2019 12:00:00	21/3/2019 20:25:00	1945
BT	P	21/3/2019 20:37:00	22/3/2019 05:13:00	516
BT	F	25/3/2019 21:47:00	25/3/2019 23:43:00	116
BT	F	28/3/2019 13:11:00	28/3/2019 23:42:00	631
BT	F	29/3/2019 00:30:00	29/3/2019 02:59:00	149
BT	F	10/4/2019 11:08:00	10/4/2019 12:16:00	68
BT	P	12/4/2019 19:05:00	12/4/2019 20:51:00	106
BT	P	12/4/2019 20:55:00	12/4/2019 23:19:00	144
BT	F	5/5/2019 10:55:00	6/5/2019 07:27:00	1232
BT	P	29/5/2019 10:02:00	29/5/2019 16:59:00	417
AT	F	16/6/2019 07:06:00	16/6/2019 11:51:00	285
MT	F	19/6/2019 12:34:00	19/6/2019 13:41:00	67
BT	F	11/3/2020 18:43:00	12/3/2020 05:57:00	674
MT	P	16/3/2020 00:22:00	16/3/2020 19:27:00	1145
MT	P	16/3/2020 21:19:00	17/3/2020 03:30:00	371

#38680419#492351850#20260420130019797

BT	F	17/3/2020 08:56:00	18/3/2020 16:35:00	1899
BT	P	22/3/2020 10:15:00	22/3/2020 13:38:00	203
BT	F	1/6/2020 20:29:00	2/6/2020 00:55:00	266
BT	F	4/7/2020 10:04:00	4/7/2020 15:46:00	342
BT	F	9/7/2020 10:54:00	10/7/2020 00:17:00	803
BT	F	29/1/2021 09:33:00	29/1/2021 11:49:00	136
BT	P	31/8/2021 09:00:00	31/8/2021 15:24:00	384
MT	P	3/10/2021 19:22:00	3/10/2021 22:11:00	169
BT	P	9/12/2021 14:18:00	9/12/2021 15:58:00	100
BT	F	21/12/2021 11:59:00	22/12/2021 14:10:00	1571
MT	F	30/11/2022 22:03:00	30/11/2022 22:23:00	20
BT	F	9/12/2022 19:04:00	10/12/2022 03:50:00	526
BT	F	10/12/2022 11:25:00	10/12/2022 16:06:00	281
BT	F	11/12/2022 13:58:00	11/12/2022 15:49:00	111
BT	F	11/12/2022 21:57:00	12/12/2022 06:04:00	487
BT	F	3/3/2023 05:31:00	3/3/2023 09:03:00	212
BT	F	3/3/2023 10:38:00	3/3/2023 17:24:00	406
BT	F	5/3/2023 14:15:00	5/3/2023 23:07:00	532
BT	F	12/3/2023 15:30:00	13/3/2023 00:20:00	530
BT	F	15/3/2023 22:13:00	16/3/2023 06:07:00	474
MT	F	17/3/2023 10:45:00	17/3/2023 16:53:00	368
BT	F	23/3/2023 21:29:00	24/3/2023 04:11:00	402
MT	F	8/6/2023 07:23:00	8/6/2023 09:00:00	97
MT	P	9/6/2023 22:00:00	9/6/2023 22:12:00	12
BT	P	9/6/2023 22:18:00	9/6/2023 22:41:00	23
BT	P	22/6/2023 15:40:00	22/6/2023 16:08:00	28
BT	F	13/7/2023 14:07:00	13/7/2023 19:55:00	348
BT	F	14/7/2023 06:51:00	14/7/2023 09:15:00	144
MT	P	19/8/2023 04:45:00	19/8/2023 04:51:00	6
AT	F	21/10/2023 12:31:00	21/10/2023 12:44:00	13
MT	P	4/12/2023 05:31:00	4/12/2023 07:52:00	141
AT	F	17/12/2023 03:28:00	17/12/2023 04:25:00	57
MT	P	15/4/2024 06:21:00	15/4/2024 06:27:00	6
BT	F	2/7/2024 13:22:00	2/7/2024 15:12:00	110
MT	P	1/8/2024 07:44:00	1/8/2024 07:48:00	4
MT	P	1/8/2024 10:14:00	1/8/2024 10:18:00	4
MT	F	31/8/2024 08:43:00	31/8/2024 12:36:00	233
MT	F	17/12/2024 08:31:00	17/12/2024 08:35:00	4
MT	F	24/12/2024 15:43:00	24/12/2024 16:32:00	49
MT	F	1/1/2025 17:17:00	1/1/2025 18:24:00	67

#38680419#492351850#20260420130019797

Es decir, insumió un total de 7.225 minutos, equivalentes a 120 horas y 25 minutos en el período comprendido entre el 25/02/21 y el 17/08/23.

La responsabilidad de EDESUR S.A. resulta inexcusable como prestataria del servicio de suministro eléctrico y en tal carácter responde por el incumplimiento de proveerlo del modo convenido. La relación entre prestataria y consumidor se considera de naturaleza contractual y, por ello, la culpa del deudor incumplidor se presume por el hecho iuris tantum de la inejecución *(conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 9.298/02 del 22/12/05).*

Ello así, ponderando las pruebas producidas en autos, es dable apuntar que no es un argumento atendible para justificar una conducta desaprensiva y reiterada de la empresa en perjuicio de los usuarios, la inviabilidad de brindar un servicio sin interrupciones ya sea por factores estacionales o por circunstancias coyunturales, como las vinculadas con la necesaria relación entre inversiones y tarifas, el cambio climático, etc., las cuales no se desconocen y son de público conocimiento. Ello es así, habida cuenta de que la accionada no justificó en el caso que, aun en tales condiciones, no le resultó posible ajustar su conducta a circunstancias como las indicadas precedentemente y que le son exigibles como prestadores de un servicio público imprescindible para la vida de las personas *(conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 6.998/13 del 27/11/17).*

Por lo tanto, se verificó un incumplimiento por parte de EDESUR S.A. a la obligación a su cargo de proporcionar el fluido eléctrico del modo convenido, lo que es determinante de su responsabilidad en tanto no ha probado que el hecho respondió a una causa que no le fuera imputable, esto es, caso fortuito o fuerza mayor *(conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 10.447/94 del 09/12/97).*

En mérito de ello, y lo normado en el contrato de concesión respecto de las obligaciones asumidas frente al usuario, la demandada debe responder en la medida del perjuicio ocasionado.

#38680419#492351850#20260420130019797

V.- Establecida la responsabilidad, corresponde adentrarse en el estudio de los daños y perjuicios reclamados y su relación causal con el corte de suministro eléctrico.

a) Devolución de importe abonado: Los accionantes reclaman un "monto indeterminado" supeditado a la prueba a producirse en autos, que consiste en la devolución del importe total de cada factura mensual abonada durante los meses en que el servicio ha sido prestado de manera deficiente (cfr. punto IX. I del libelo inicial).

Es adecuado recordar que, como principio general, ambas partes tienen el deber de aportar al juicio todos los elementos necesarios para definir la viabilidad de las pretensiones en él ejercitadas *(conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 2.420/93 del 24/03/98),* en tanto la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés *(conf. Palacio, Lino E. "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo - Perrot, Buenos Aires 1955, pág. 397; CNCCFed., Sala III, causa n° 485/97 del 26/12/00)* y de cuya responsabilidad se deriva el principio procesal de la carga dinámica de la prueba *(conf. Fenochietto, Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", t. II, 2° ed. actualizada y ampliada, Astrea, 2001, p. 495).*

La carga de la prueba es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca pierde el pleito si de ellos depende la suerte de la litis. Y a pesar de que dicha carga no implica obligación de probar, significa estar a las consecuencias de que aquélla se produzca o no *(art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. Colombo, C. J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, pág. 381 y sgtes; Falcón, E. M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, concordado, comentado", tomo III, Buenos, Aires, Abeledo-Perrot, 1984, pág. 154; Fenochietto, C. E. - Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la*

#38680419#492351850#20260420130019797

Provincia de Buenos Aires", tomo 2, Buenos Aires, Astrea, 1985, pág. 316 y sgtes; Fassi, S. C. , "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", Astrea, 1980, t. II, págs. 162 y ss.; Maurino, A. L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, anotado y concordado", tomo 3, Buenos Aires, Astrea 2002, pág. 416 y sgtes.; CNCCFed., Sala I, causa n° 3.393/13 del 13/11/14; Sala II, causas n° 869/91 del 26/10/95, 5.667/93 del 10/04/97, 46.837/95 del 19/03/98, 11.793/94 del 15/12/98, 2.950/98 del 09/02/99, 20.478/96 del 04/05/99, 6.603/98 del 10/06/99, 9.179/94 del 09/09/03, 13.253/04 del 08/09/11; Sala III, causas n° 381 del 18/07/81, 6.379 del 05/06/92, 6.392/91 del 28/04/95, 4.777/92 del 14/05/96, 3.024/00 del 09/11/00, 3.025/99 del 28/08/02, 50.880/95 del 24/02/05; CSJN, Fallos: 311:1576; 314:1322 y 1505; 315:2689; 319:135; 320:2101; 323:1232).

A tal efecto, cabe recordar que la carga de la prueba pesa sustancialmente sobre la parte que afirme un hecho controvertido por imperio de lo establecido por el art. 377 del Código Procesal, por lo que el incumplimiento opera en su contra, ya que cada parte, en el proceso, debe probar el estado de las cosas del cual extrae los presupuestos del precepto jurídico aplicable a cada especie, ya que en caso contrario es lo mismo no probar que no existir *(conf. CNCCFed., Sala II, causa nº 5.689/99 del 21/06/06)*, omisión ésta que no puede ser suplida por la imaginación o por un forzado juego de presunciones de quienes administran justicia *(conf. CNCCFed., Sala III, causas n° 19.711/94 y 6.392/91 del 28/04/95).*

En tales circunstancias, dado que la parte actora no ha acreditado en autos que la facturación resulte ajena a su consumo real y que la accionada es una empresa dedicada a la distribución de energía eléctrica que factura según el consumo, corresponde rechazar esta arista del reclamo.

b) Daño material: los accionantes aducen haber perdido alimentos e incurrir en gastos en restaurantes, entre otras afirmaciones. De ello, se deriva que debieron realizar ciertas erogaciones, las que, sin perjuicio de no haber sido acreditadas documentadamente, considero acontecen ante la ocurrencia de un

#38680419#492351850#20260420130019797

siniestro como el planteado en autos, según el curso natural y ordinario de las cosas (arts. 1726, 1727 y 1728 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que se pone de manifiesto el daño experimentado con causa en la privación del uso del servicio eléctrico.

Así entonces, en lo atinente a la extensión económica, atendiendo a la duración del corte y teniendo en cuenta que el monto fue supeditado a lo que en más o en menos "resulte de las pruebas a producirse en autos", estimo en los términos del art. 165 del Código de rito, que corresponde otorgar la suma total de **$100.000.-**

c) Daño moral: Es sabido que en materia contractual su reconocimiento tiene carácter restrictivo y que el juez debe ponderar su procedencia en atención al hecho generador y a las particulares circunstancias del caso (art. 1741 del Código Civil y Comercial), siendo necesaria la constatación de molestias o padecimientos que hieren las afecciones legítimas de la víctima, es decir, que excedan la mera contrariedad por la frustración de la relación convenida y esperada *(conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 7.170/01 del 20/10/05)*, pues la finalidad del rubro no es engrosar la cuantía de la indemnización por daños materiales, sino mitigar, mediante una "compensación de bienes", los males o las heridas causados a las afecciones más estrechamente ligadas a la dignidad y a la plenitud del ser humano *(conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 16.407/03 del 29/03/07).*

En el caso bajo examen, la perturbación del ánimo motivada por la carencia transitoria de un bien de uso cotidiano e imprescindible para la vida moderna ciudadana, vivida con los fácilmente imaginables trastornos y las ansiedades propias de la incomodidad que significa, imponen que la indemnización del daño moral deba reconocerse *(conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 1.813/99 del 23/11/00).*

Merece advertirse que varios de los cortes se produjeron en pleno verano e invierno, épocas que se caracterizan por ser calurosas y frías, circunstancia que también permite concluir que la mortificación supera la propia de cualquier incumplimiento contractual. La imposibilidad de contar con luz eléctrica, con el

#38680419#492351850#20260420130019797

auxilio de tan siquiera un ventilador o un caloventor y con agua corriente, son extremos capaces de privar del sosiego al que toda persona tiene derecho, creándole una serie de trastornos en su vida diaria y laboral que todos pueden entender sin necesidad de mayores desarrollos *(conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 4.550/00 del 03/04/03).*

En consecuencia, atendiendo a la duración del corte, el monto solicitado y las declaraciones testimoniales acompañadas de fecha 02/06/25, corresponde otorgar en los términos del art. 165 del Código Procesal la suma total de **$130.000** ($65.000 para cada uno de los actores) en concepto de daño moral.

d) Daño punitivo: No siempre que exista un incumplimiento contractual es susceptible la aplicación de la multa prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240, según texto de la ley 26.361. Su aplicación se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable y no de cualquier actuación meramente negligente o culpable. Es que la aplicación de este instituto es de carácter excepcional y procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia, o cuando el comportamiento importa un desprecio inadmisible para el consumidor o bien cuando sea necesario desbaratar conductas altamente disfuncionales para la sociedad *(CNCiv., Sala M, "Araujo Vazquez Verónica Denise c/ R. Carpaccio SRL s/ daños y perjuicios" del 28/12/15).*

En efecto, a grandes rasgos, la figura de los daños punitivos busca sancionar, castigar, en definitiva, punir –como lo indica su nombre– determinadas conductas de acuerdo a pautas de valoración establecidas por el ordenamiento legal o libradas al discernimiento judicial. Si bien los daños punitivos son excepcionales, la doctrina argentina es prácticamente unánime en aceptar la procedencia del instituto de los daños punitivos siempre y cuando se compruebe la existencia de una conducta dolosa o cercana al dolo en cabeza del responsable, es decir que debe trasladarse el centro de atención desde la víctima hacia el victimario, pues es la clasificación de la conducta de éste último la que tornará procedente

#38680419#492351850#20260420130019797

la aplicación de la sanción *(conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 7.515/2011 del 16/03/15 y Sala III, causa n° 5.719/12 del 03/09/15).*

En tal sentido, se ha dicho que, en atención al carácter penal de la figura y pese al tenor literal de la norma, no puede bastar con el mero incumplimiento, sino que resulta necesario, por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia *(conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 563).*

Aun así, más allá de la criticada técnica legislativa utilizada en la redacción del artículo 52 bis de la ley 24.240, no puede desconocerse que la incorporación del daño punitivo, se revela como un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas por parte de los proveedores que generen perjuicios a los usuarios de los servicios que prestan. Y es esta actitud de excesiva displicencia, la que justifica la admisión de un rubro que no deja de revestir un carácter excepcional en el ámbito civil. Reitero, la procedencia de este rubro no se relaciona con los daños efectivamente sufridos, sino con la conducta gravosa de quien los ha causado *(conf. CNCCFed, Sala II, causa n° 7515/2011 del 16/03/15).*

En este marco interpretativo, considero que dichos extremos no se encuentran debidamente acreditados en autos si se tiene en cuenta los cortes de suministro ocurridos en el período por el cual prosperó la presente acción, por lo que no resulta procedente el pedido formulado.

En atención a lo resuelto precedentemente, deviene inoficioso el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240 introducido por la demandada.

e) Gastos por trámites erogados: En cuanto a los gastos por los trámites de mediación efectuados durante el proceso, así como todo otro gasto realizado en el mismo sentido, corresponderá que sean reconocidos como parte de las costas del juicio (art. 77 del Código Procesal).

#38680419#492351850#20260420130019797

VI.- El monto reconocido en el presente decisorio ha sido cuantificado con independencia de lo que hubiera correspondido percibir en sede administrativa en concepto de indemnización por daños y perjuicios pues, tal como ha señalado la jurisprudencia del fuero, dicha suma en ningún caso importará aceptación como indemnización total, sino que se trata del reconocimiento a cuenta de la justificación de los mayores daños sufridos *(conf. CNCCFed., Sala I, causas n° 7.336/00 del 30/03/04, 6.226/01 del 20/05/04 y 5.614/00 del 04/10/05, entre otras).*

VII.- El monto total de condena asciende a la suma de $230.000.-, la que deberá ser afrontada por EDESUR S.A. La suma reconocida precedentemente en concepto de daño material y moral devengará intereses, que serán calculados desde el 31/08/21 habida cuenta la naturaleza del incumplimiento contractual que genera este pleito *(conf. CNCCFed., en pleno, causa n° 5.464/00 del 08/06/05 "Barrera, S.J. c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios")*, hasta el día del efectivo pago de la condena a dictarse en esta sentencia y de acuerdo a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días.

VIII.- Las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto,

FALLO:

1.- Rechazando la excepción de falta de prescripción opuestas por la demandada, con costas a su cargo por resultar vencida (conf. arts. 68, primer párrafo y 69, primer párrafo del Código Procesal).

2.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a la Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.) a pagar a los Sres. Florencia Caceres y José María Grau la suma de pesos doscientos treinta mil ($230.000.-) con más sus intereses en la forma especificada en el considerando VII, todo dentro del plazo de diez días hábiles desde que este pronunciamiento quede firme, consentido o ejecutoriado.

#38680419#492351850#20260420130019797

3.- Imponiendo las costas del juicio a la demandada sustancialmente vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

4.- Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de ser aprobada la liquidación definitiva.

5.- Líbrese oficio de conformidad con lo dispuesto por el art. 400 del CPCC, mediante el sistema DEOX dirigido al Banco de la Nación Argentina, a fin de realizar la apertura de una cuenta a la orden de este Juzgado y Secretaría Nro. 4 y como perteneciente a las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese a las partes, a la mediadora interviniente y al Sr. Fiscal Federal por Secretaría y, oportunamente, archívese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO BRUNO DOS SANTOS
Date: 2026.04.20 13:11:38 ART

#38680419#492351850#20260420130019797